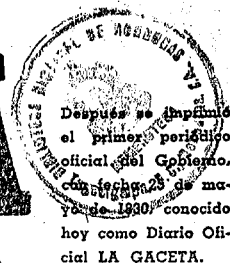


La primera Imprenta llegó a Honduras en 1828, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue un Proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

P. M. FAUSTO ORDOÑEZ FLORES Encargado de la Dirección y Administración

AÑO C TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MARTES 21 DE SEPTIEMBRE DE 1976 NUM. 21.999

Jefatura de Estado

DECRETO NUMERO 369

EL JEFE DE ESTADO, EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Decreto Ley No. 180 de 30 de enero de 1975, la Fuerza de Seguridad Pública, es una rama de las Fuerzas Armadas;

CONSIDERANDO: Que es necesario emitir las disposiciones legales que normen la vida institucional de la Fuerza de Seguridad Pública a efecto de fortalecer su organización profesional y dotarla de las facultades legales indispensables para alcanzar sus objetivos fundamentales de conservar el orden público, garantizar la vida y el patrimonio de las personas y del Estado;

CONSIDERANDO: Que se debe armonizar lo establecido en el Artículo 79 de la Constitución de la República, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente de 1965 y la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas de 30 de enero de 1975.

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere el Decreto-Ley No. 1 de 6 de diciembre de 1972,

DECRETA :

La siguiente:

LEY ORGANICA DE LA FUERZA DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 1º—La Fuerza de Seguridad Pública es la Rama de las Fuerzas Armadas que contribuye al cumplimiento de la misión constitucional señalada a las mismas, principalmente en la conservación del orden público, protección de las personas y propiedades, ejecución de resoluciones, mandatos y disposiciones emanadas de autoridad competente. Se registrá por su Ley Orgánica y demás Leyes y Reglamentos aplicables.

Artículo 2º—Para el cumplimiento de la misión asignada a la Fuerza de Seguridad Pública, de acuerdo con las necesidades del país, el territorio nacional se dividirá en regiones. Su número y jurisdicción serán autorizados por el Jefe de las Fuerzas Armadas, a propuesta del Comandante General de la Fuerza de Seguridad Pública.

CONTENIDO

DECRETO N° 369

Agosto de 1976

GOBERNACION Y JUSTICIA

Acuerdos Del 2808 al 2819 — Noviembre de 1975

ECONOMIA

Acuerdo N° 288 — Agosto de 1976

AVISOS

TITULO I

ORGANIZACION

CAPITULO UNICO

GENERALIDADES

Artículo 3º—La Fuerza de Seguridad Pública estará formada por los oficiales, clases, agentes y auxiliares que señalen sus cuadros orgánicos y por el equipo y materiales contemplados en sus tablas de organización.

Artículo 4º—Para el mejor cumplimiento de su misión y ejercicio del mando, la organización jerárquica de la Fuerza de Seguridad Pública será la siguiente:

- Comandancia General de la Fuerza de Seguridad Pública;
- Estado Mayor de la Fuerza de Seguridad Pública;
- Cuerpos de Seguridad Pública;
- Escuela Nacional de Policía;
- Servicios.

Artículo 5º—La Organización de la Fuerza de Seguridad Pública podrá ser modificada de acuerdo con las necesidades orgánicas y operacionales de la Institución.

TITULO II

COMANDANCIA GENERAL DE LA FUERZA DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 6º—La Comandancia General de la Fuerza de Seguridad Pública es el más alto escalón de mando de la

misma, desde el cual el Comandante General de la Fuerza de Seguridad Pública, ejerce sus funciones de conformidad a la presente Ley, sus Reglamentos y demás Leyes aplicables.

Artículo 7º—El mando de la Fuerza de Seguridad Pública estará a cargo de un Oficial General o un Oficial Superior de las Armas o del Servicio de Policía en activo, y quien deberá ser hondureño por nacimiento.

Artículo 8º—Son atribuciones del Comandante General de la Fuerza de Seguridad Pública:

- a) Solicitar al Jefe de las Fuerzas Armadas, el nombramiento y remoción, mediante acuerdo, de los Oficiales o Personal Auxiliar, para el desempeño de los diferentes cargos establecidos en la tabla de Organización de la Rama;
- b) Inspeccionar personalmente, o por medio del Estado Mayor de la Fuerza de Seguridad Pública, o de los Oficiales que designe, las diferentes unidades de la misma;
- c) Someter a la consideración de la Jefatura de las Fuerzas Armadas, los anteproyectos de presupuesto, leyes, reglamentos y otros estudios que se consideren necesarios para el mejor funcionamiento de la Rama;
- d) Responder ante el Jefe de las Fuerzas Armadas, por el cumplimiento de las órdenes y disposiciones legales emanadas de éste;
- e) Autorizar altas y bajas del personal de tropa;
- f) Velar porque la organización y funcionamiento de la Fuerza de Seguridad Pública, esté acorde con la capacidad presupuestaria de la misma, y con las necesidades inherentes a su finalidad institucional;
- g) Dar trámite a las solicitudes de licencia para portación de armas de fuego, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables;
- h) Autorizar el establecimiento de servicios especiales de vigilancia y seguridad, así como la operación de empresas privadas de investigación y vigilancia. En este último caso, se requerirá la aprobación previa de la Jefatura de las Fuerzas Armadas;
- i) Adoptar en cuanto a lo no previsto en la presente Ley, lineamientos, disposiciones y órdenes que garanticen el logro de los fines que le corresponden; y,
- j) Las demás que le asignen las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 9º—En el planeamiento, organización y control de las Fuerzas asignadas para el cumplimiento de las misiones y obligaciones específicas, el Comandante General de la Fuerza de Seguridad Pública, hará uso de los medios disponibles, o de aquéllos que se pongan bajo su control operacional.

TITULO III

ESTADO MAYOR DE LA FUERZA DE SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 10.—El Estado Mayor de la Fuerza de Seguridad Pública, es el órgano de planificación, coordinación y supervisión de la misma, a través del cual el Comandante General emite sus directivas, instrucciones y órdenes. Se registrará por su Reglamento Interno.

Artículo 11.—El Jefe del Estado Mayor de la Fuerza de Seguridad Pública, tiene a su cargo las funciones de Subcomandante de la misma.

Artículo 12.—Para el desempeño de sus funciones, el Estado Mayor de la Fuerza de Seguridad Pública estará integrado en la forma siguiente:

- a) Estado Mayor Director; y,
- b) Estado Mayor Especial.

Artículo 13.—El Estado Mayor Director estará integrado en la forma siguiente:

- a) Jefe del Estado Mayor;
- b) Director de Personal y Estadística;
- c) Director Nacional de Investigación;
- d) Director de Operaciones y Adiestramiento;
- e) Director de Logística;
- f) Director Nacional de Tránsito Terrestre;
- g) Director Nacional de la Policía de Hacienda; y,
- h) Otros Directores Nacionales de unidades que se establezcan.

Artículo 14.—Los Miembros del Estado Mayor Director de la Fuerza de Seguridad Pública deben ser Oficiales Superiores de las armas o del Servicio de Policía.

Artículo 15.—El Estado Mayor Especial estará integrado en la forma siguiente:

- a) Jefe del Departamento de Sanidad;
- b) Jefe del Departamento de Comunicaciones;
- c) Jefe del Departamento de Relaciones Públicas;
- d) Pagador Auxiliar;
- e) Capellán General;
- f) Secretario General; y,
- g) Asesores Especiales.

Artículo 16.—La Organización del Estado Mayor Director y del Estado Mayor Especial tendrá la flexibilidad apropiada de acuerdo a las necesidades orgánicas y operacionales de la Fuerza de Seguridad Pública.

CAPITULO II

F U N C I O N E S

Artículo 17.—Serán funciones del Estado Mayor de la Fuerza de Seguridad Pública:

- a) Emitir dictámenes, hacer apreciaciones, formular recomendaciones, elaborar planes, órdenes, directivas e instructivos;
- b) Transmitir, coordinar y supervisar el estricto cumplimiento de las directivas, instrucciones y órdenes emitidas por la Comandancia General de la Fuerza de Seguridad Pública;
- c) Elaborar planes para casos de emergencia o de guerra, conforme lo determine el Comandante General de la Fuerza de Seguridad Pública;
- d) Elaborar y revisar los anteproyectos de leyes y reglamentos de la Fuerza de Seguridad Pública, de sus dependencias y los demás que disponga el Comandante General de la misma;
- e) Requerir de los mandos subalternos toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y,
- f) Otras que les confieran esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

TITULO IV

CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 18.—Los Cuerpos de Seguridad Pública estarán constituidos por las siguientes unidades:

- a) Policía de Línea;
- b) Policía de Tránsito;
- c) Policía de Investigación;
- d) Policía de Hacienda;
- e) Policía de Servicios Especiales;
- f) Destacamentos Especiales;
- g) Otras que se establezcan.

CAPITULO I

POLICIA DE LINEA

Artículo 19.—Policía de Línea es la unidad de la Fuerza de Seguridad Pública, con jurisdicción en toda la República, cuya finalidad es la conservación del orden público, la seguridad de las personas y el respeto a la propiedad privada y del Estado.

Artículo 20.—Las unidades de Policía de Línea estarán formadas por el Personal de Oficiales, Clases, Agentes y Auxiliares que señalen sus cuadros orgánicos y por el equipo y materiales contemplados en su tabla de organización.

Artículo 21.—Para el ejercicio del Mando en las Regiones a que se refiere el Artículo 20. de esta Ley, se establece la organización siguiente:

- a) Jefatura Regional;
- b) Delegación Departamental;
- c) Delegación Seccional;
- d) Sub-Delegación;
- e) Estaciones;
- f) Postas;
- g) Sección de Radio-Patrullas;
- h) Juzgados de Policía; e,
- i) Oficina de Denuncias.

Artículo 22.—Cada Jefatura Regional estará bajo el mando de un Oficial Superior de las Armas o del Servicio de Policía, que será el representante del Comandante General de la Fuerza de Seguridad Pública, y ante quien responderá por el cumplimiento de orden y disposiciones emanadas de éste y se denominará Jefe Regional de la Fuerza de Seguridad Pública.

Artículo 23.—El Jefe Regional es la Primera autoridad policial en su jurisdicción; por consiguiente estarán subordinadas a él las diferentes unidades y dependencias de la Fuerza de Seguridad Pública, establecidas en la misma, con excepción de aquellas que por disposición expresa del Comandante General de la Fuerza, queden bajo otro mando.

Artículo 24.—Cada Jefatura de Región tendrá una Plana Mayor de Coordinación.

CAPITULO II

POLICIA DE TRANSITO

Artículo 25.—Policía de Tránsito es la unidad de la Fuerza de Seguridad Pública que tiene por finalidad velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones que establece la Ley de Tránsito Terrestre, Ley de Transporte Terrestre, sus Reglamentos y demás resoluciones que emanen de autoridad competente sobre la circulación de vehículos en general, Transporte Urbano y Rural de Pasajeros y Carga en las vías habilitadas y autorizadas para tales efectos, con el objeto de garantizar la seguridad de las personas, la propiedad privada y del Estado.

Artículo 26.—La Organización de la Policía de Tránsito, será la siguiente:

- a) Dirección Nacional;
- b) Sub-Dirección;
- c) Direcciones Regionales;
- d) Delegaciones Seccionales;
- e) Policía Motorizada y Patrulla Auxiliar de Carreteras;
- f) Juzgados de Tránsito;
- g) Servicios; y,
- h) Otras Unidades que se establezcan.

Artículo 27.—La Dirección Nacional de Tránsito estará bajo el mando de un Oficial Superior de las Armas o del Servicio de Policía y dependerá directamente de la Comandancia General de la Fuerza de Seguridad Pública.

Artículo 28.—La Policía de Tránsito estará formada por el personal de Oficiales, Clases, agentes y auxiliares que señalen sus cuadros orgánicos y por el equipo y materiales contemplados en su tabla de organización.

Artículo 29.—Los Directores Regionales de Tránsito y los Delegados Seccionales, serán responsables ante el Director Nacional por el desempeño de sus responsabilidades, exceptuando aquéllos que por disposición especial, queden subordinados a otro mando.

Artículo 30.—Los Directores Regionales y Delegados Seccionales de Tránsito son la primera autoridad en su jurisdicción en lo relativo al desempeño de sus funciones, quedando bajo el control disciplinario de los Jefes Regionales y Delegados de la Policía de Línea.

CAPITULO III

POLICIA DE INVESTIGACION

Artículo 31.—Policía de Investigación es la Unidad de la Fuerza de Seguridad Pública que tiene por finalidad investigar los delitos, cooperar con los Tribunales de Justicia en el esclarecimiento de los mismos, remitiéndoles a los presuntos responsables; y contrarrestar la acción clandestina en el territorio nacional, promovida por grupos subversivos o personas que constituyan una amenaza para la seguridad del Estado.

Artículo 32.—La Organización de la Policía de Investigación, será la siguiente:

- a) Dirección Nacional;
- b) Sub-Dirección;
- c) Departamento de Drogas y Narcóticos;
- d) Direcciones Regionales;
- e) Delegaciones Departamentales, Seccionales y Sub-Delegaciones;
- f) Servicios Técnicos y Administrativos; y,
- g) Otros que se establezcan.

Artículo 33.—La Dirección Nacional de Investigación estará bajo el mando de un Oficial Superior de las Armas o del Servicio de Policía y dependerá directamente de la Comandancia General de la Fuerza de Seguridad Pública.

Artículo 34.—La Policía de Investigación estará formada por el personal de oficiales, clases, agentes y auxiliares que señalen sus cuadros orgánicos y por el equipo y materiales contemplados en su tabla de organización.

Artículo 35.—Los Directores Regionales, Departamentales y Seccionales, Delegados y Subdelegados de Investigación, quedan bajo el control disciplinario de los Jefes Regionales y Delegados de la Policía de Línea.

CAPITULO IV

POLICIA DE HACIENDA

Artículo 36.—La Policía de Hacienda es la unidad de la Fuerza de Seguridad Pública cuya misión es la de apoyar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la aplicación de la Ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales, del Código de Aduanas, demás leyes afines y sus reglamentos. Esta labor la ejecutará en coordinación con el personal correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 37.—La Organización de la Policía de Hacienda es la siguiente:

- a) Dirección Nacional;
- b) Subdirección;
- c) Puestos; y,
- d) Resguardos.

Artículo 38.—La Dirección Nacional de Policía de Hacienda estará bajo el mando directo de un Oficial Superior de las Armas o del Servicio de Policía y dependerá de la Comandancia General de la Fuerza de Seguridad Pública.

Artículo 39.—La Policía de Hacienda estará formada por el personal de oficiales, clases, agentes y auxiliares que señalen sus cuadros orgánicos y por el equipo y materiales contemplados en su tabla de organización.

Artículo 40.—En el desempeño de sus funciones, la Policía de Hacienda podrá verificar registros a las personas sobre quienes recaigan sospechas de que están cometiendo o han cometido infracciones al Código de Aduanas, a la Ley de Contrabando y Defraudación Fiscal y demás leyes y sus reglamentos.

Artículo 41.—En los mismos casos a que se refiere el artículo que antecede, la Policía de Hacienda, en el desempeño de sus funciones, podrá practicar registros e inspecciones en los vehículos, carga, equipaje y similares. Estas funciones se ejecutarán en presencia del interesado o, en su defecto, de dos testigos y en coordinación con el personal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 42.—La Policía de Hacienda pondrá a la orden de las autoridades competentes, a las personas sobre quienes existan indicios racionales de que han violado la Ley de Contrabando y Defraudación Fiscal, el Código de Aduanas, demás leyes afines y sus reglamentos.

En este cometido podrá solicitar el auxilio de los demás cuerpos de Seguridad Pública.

Artículo 43.—Los Jefes de Puestos y Resguardos de la Policía de Hacienda quedan bajo el control disciplinario de los Jefes Regionales y Delegados de la Policía de Línea.

CAPITULO V

POLICIA DE SERVICIOS ESPECIALES

Artículo 44.—La Policía de Servicios Especiales tendrá por finalidad prestar servicios de vigilancia especializada, mediante contrato, a las dependencias del Estado, Instituciones autónomas, semi-autónomas y privadas, cuando lo soliciten a la Comandancia General de la Fuerza de Seguridad Pública.

Un reglamento especial regulará su organización y funcionamiento.

Artículo 45.—Para control y supervisión, la organización de la Policía de Servicios Especiales será la siguiente:

- a) Dirección Nacional;
- b) Sub-Dirección;
- c) Puestos, Resguardos y Destacamentos; y,
- d) Otros que se establezcan.

Artículo 46.—La Policía de Servicios Especiales estará formada por el personal de oficiales, agentes y auxiliares y, por el equipo y materiales que se autoricen.

CAPITULO VI

DESTACAMENTOS ESPECIALES

SECCION I

DESTACAMIENTO RURAL

Artículo 47.—El Destacamento Rural es la Unidad de la Fuerza de Seguridad Pública cuya misión es prevenir y combatir la delincuencia en las áreas rurales. Su jurisdicción se extiende a todo el territorio nacional.

Artículo 48.—El Destacamento Rural estará formado por el personal de Oficiales, clases, agentes y auxiliares que señalen sus cuadros orgánicos y por el equipo y materiales contemplados en su tabla de organización.

SECCION II

DESTACAMIENTO DE SEGURIDAD INTERNA

Artículo 49.—El Destacamento de Seguridad Interna es la Unidad de la Fuerza de Seguridad Pública, establecida para dar protección y seguridad al personal e instalaciones del Cuartel General de la misma.

Artículo 50.—El Destacamento de Seguridad Interna estará formado por el personal de Oficiales, clases, agentes y auxiliares que señalen sus cuadros orgánicos y por el equipo y materiales contemplados en su tabla de organización.

SECCION III

DESTACAMIENTO DE POLICIA AUXILIAR FEMENINA

Artículo 51.—El Destacamento de Policía Auxiliar Femenina es la Unidad de la Fuerza de Seguridad Pública que tiene por objeto colaborar con los servicios policiales ya establecidos, especialmente en lo que se refiere a la Dirección Nacional de Tránsito Terrestre y en aquellas actividades que le asigne el Comandante General de la Fuerza de Seguridad Pública.

Artículo 52.—El Destacamento de la Policía Auxiliar Femenina estará integrada por el Personal de Oficiales, clases, agentes y auxiliares que señalen sus cuadros orgánicos y por el equipo y materiales contemplados en su tabla de organización.

TITULO V

CAPITULO UNICO

ESCUELA NACIONAL DE POLICIA

Artículo 53.—La Escuela Nacional de Policía es la dependencia de la Fuerza de Seguridad Pública encargada de impartir la educación necesaria a todos los que se dediquen a la carrera policial, o que estando en ella deban ampliar, unificar y actualizar sus conocimientos profesionales para investigar y desarrollar doctrinas policiales que garanticen el fiel cumplimiento de la misión encomendada a la Fuerza de Seguridad Pública.

Artículo 54.—La Escuela Nacional de Policía impartirá los siguientes cursos:

- a) De formación para Oficiales;
- b) De capacitación para Oficiales;
- c) De capacitación de Clases; y,
- d) Formación de Agentes y de Personal Auxiliar.

Artículo 55.—La Organización de la Escuela Nacional de Policía será la siguiente:

- a) Dirección;
- b) Sub-Dirección;
- c) Departamento Académico;
- d) Departamento Administrativo;
- e) Secretaría;
- f) Comandos del Curso; y,
- g) Otras que se establezcan.

Artículo 56.—La Escuela Nacional de Policía estará formada por el personal de Oficiales, caballeros cadetes, clases, agentes y auxiliares que señalen sus cuadros orgánicos y por el equipo y materiales contemplados en su tabla de organización.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

SERVICIOS

Artículo 57.—Son servicios de la Fuerza de Seguridad Pública, los siguientes:

- a) Logísticos;
- b) Administrativos; y,
- c) Técnicos, tales como: Criminalística, Dactiloscopia, Archivotecnia, Laboratorio Técnico Criminal y Balística.

Artículo 58.—El Departamento de Relaciones Públicas de la Fuerza de Seguridad Pública, es el encargado de proporcionar la información oficial de la misma y de fomentar las relaciones con la comunidad.

Artículo 59.—El Departamento de Comunicaciones de la Fuerza de Seguridad Pública es el responsable del control, mantenimiento y operación de los equipos de comunicaciones de la Institución.

Artículo 60.—El Departamento de Sanidad de la Fuerza de Seguridad Pública es el encargado de prevenir, recuperar y rehabilitar la salud de los miembros de la Institución. Será dirigido por un Oficial, Médico y Cirujano Colegiado.

Artículo 61.—La Asesoría Legal de la Fuerza de Seguridad Pública es la encargada de todos los asuntos jurídicos de la Institución y será desempeñada por un profesional del Derecho debidamente colegiado. Dependerá del Comandante General de la Fuerza de Seguridad Pública.

Artículo 62.—La Pagaduría Auxiliar de la Fuerza de Seguridad Pública es la oficina encargada del manejo de los fondos asignados a la misma, en coordinación con la Pagaduría General de las Fuerzas Armadas.

Artículo 63.—El Pagador Auxiliar será nombrado por el Jefe de las Fuerzas Armadas a propuesta conjunta del Pagador General de las mismas y del Comandante General de la Fuerza de Seguridad Pública.

Artículo 64.—La Oficina Central de Archivo de la Fuerza de Seguridad Pública, es la encargada de la recopilación y ordenamiento en forma técnica de los documentos relacionados con la Institución.

Artículo 65.—La Sección de Transporte de la Fuerza de Seguridad Pública, es la responsable del control y mantenimiento de las unidades motorizadas de la Institución.

TITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 66.—La Fuerza de Seguridad Pública podrá mantener relaciones con las policías extranjeras, con fines de cooperación y coordinación internacional, para la prevención y represión de la delincuencia en general, y en especial, la que se refiera a las actividades de los tratantes de blancas y niños, traficantes de estupefacientes, agentes saboteadores, espías, agitadores sociales, piratas aéreos, contrabandistas de armas y otros artículos y falsificadores de medios de pago.

Artículo 67.—La Fuerza de Seguridad Pública en su propósito de prevenir la delincuencia y disminuir el índice de criminalidad, tendrá la más amplia cooperación de las demás autoridades y dependencias del Estado.

Artículo 68.—La baja del personal de Oficiales de la Fuerza de Seguridad Pública se produce por las causas siguientes:

- a) Por defunción;
- b) Por invalidez;
- c) Por solicitud;
- d) Por haber alcanzado el límite de edad establecida por las Leyes respectivas;
- e) Por separación deshonrosa del servicio;
- f) Por sentencia condenatoria a penas mayores; y,
- g) Estar ignorado o desaparecido por más de un año.

Artículo 69.—La baja del personal de tropa y auxiliares de la Fuerza de Seguridad Pública se produce por las causas siguientes:

- a) Por defunción;
- b) Por invalidez;
- c) Por cumplir el período de su contrato de servicio;
- d) Por haber alcanzado el límite de edad que establecen las leyes respectivas;
- e) Por separación deshonrosa en el servicio;
- f) Por sentencia firme dictada en juicio criminal; y,
- g) Por desertión, sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de las leyes respectivas.

Artículo 70.—El personal de la Fuerza de Seguridad Pública estará sujeto a las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Amonestación verbal o escrita;
- b) Suspensión;
- c) Arresto;
- d) Degradación; y,
- e) Baja Deshonrosa.

El Reglamento de esta Ley determinará el procedimiento a seguir en la aplicación de las sanciones.

Artículo 71.—El Poder Ejecutivo, emitirá el Reglamento de esta Ley, a través de la Secretaría de Defensa Nacional y Seguridad Pública.

Artículo 72.—Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 73.—La presente Ley entrará en vigencia veinte días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en la Casa de Gobierno, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos setenta y seis.

El Jefe de Estado,

JUAN ALBERTO MELGAR CASTRO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia

Alonso Flores Guerra

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto Palma Gálvez

El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional y Seguridad Pública, por la ley,

Omar Antonio Zelaya

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por la ley,

Efraín Díaz Figueroa

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Porfirio Zavala Sandoval

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

J. Vicente Díaz Reyes

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte,

Mario Flores Therésin

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública y Asistencia Social,

Enrique Aguilar Paz

El Secretario de Estado en el Despacho de Trabajo y Previsión Social,

Enrique Flores Valeriano

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Rafael Leonardo Callejas

El Secretario de Estado en el Despacho de Cultura, Turismo e Información,

Efraín Lisandro González M.

El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica,

Arturo Corleto Moreira

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario,

Rigoberto Sandoval Corea